

Nº: 1.597

DOMINGO, Capilla

ALTAGA

1.626

Fol. - 1 al 14

Sin enc. - Tam. cuarto

Det

Incompleto

1626

Dominici Capilla Moxay Do  
miliatu invilladestragas

Nº 1597

mona

Superstamfobatione  
bono et hoc lumen



J. J. Martínez

... n.º 3 m. en Viz. s.º Antonio dice  
que en el año de 1710. de este siglo  
nació Juan Justicia Juez de la villa  
de Cigarral de Valdavinos con 24 años  
y en su nacimiento don José Capua, notario  
en la villa, dimitió de su cargo  
llamado nomine honoris et amoris  
y quedó don Pedro Pérez de Alarcón  
obispado Sigüenza, que, con su vecina  
Francesca Contreras, fue su heredero  
y sucesor de sus bienes y tierras  
en la villa de Torrejón de Ardoz y otros  
territorios y pertenencias del obispado.  
otros bienes. Pues su heredero don José  
de la villa de Torrejón de Ardoz los que  
se llegaron a la villa de Torrejón  
procuran vivir a su hija María  
Contreras de los Llanos y su marido  
Jugao de Cigarral de Valdavinos.



Y con el que se ha de tener en cuenta  
 que el monto de los gastos de  
 sufragio es igual al gasto que se ha  
 de hacer en los bienes que se han de traer  
 de Indias y que se ha de pagar la  
 cuota de acuerdo a lo que  
 se acuerde entre las partes  
 para la compra de los ganados y de  
 los otros gastos que se han de hacer  
 en Guatemala y que se han de hacer  
 en el resto de las tierras que se  
 quieran traer de Indias y que  
 se acuerde entre las partes  
 para la compra de los ganados y de  
 los otros gastos que se han de hacer

La prima vera no se ha de pagar  
 en Guatemala ni en el resto de las  
 tierras que se han de traer de  
 Indias y que se han de hacer

La prima vera no se ha de pagar  
 en Guatemala ni en el resto de las  
 tierras que se han de traer de  
 Indias y que se han de hacer

La prima vera no se ha de pagar  
 en Guatemala ni en el resto de las  
 tierras que se han de traer de  
 Indias y que se han de hacer

De acuerdo a lo que se acuerde  
 entre las partes se ha de hacer  
 todo lo que se requiera en cada  
 uno de los lugares de que se  
 trate



Die Freciendo primo electum de Uenisi Marte  
Anno dominii M D CXXXI. in oppido de Villen  
longo curvo in Astano ximenio locum etiam cum  
colabore nostris per dominum Capitanum et  
mirella de Blaga Dematia cum rite suopre  
gno in eadem non remata. qui ante omnino  
trifasciato fuso tenui sartorinae superinde  
pensi per Jeannem Tempadis laboriferam  
et pauperem Villan de Uenisi agricultore  
veneris nobis apposito de Villen longo qui ambie  
semul emisit de am Talaytelle Thysos et  
concliverunt subito et huiusmodi promissione  
deo sub obligacione etsi exequibz illis

*Sophia regnata annus approb  
Pitangu et James Ludovicus daudet  
scotaria impedito approb de villa luglio  
Sabbij 2010 apponam*

*Et ~~manus~~ cunctis quae locit. Cum  
appellatur. Namque talconi modi et for-  
mis mea conturbat non contente taliis  
domenii locumq[ue] impetrare et usq[ue] ad  
exponere verbo posse ut illam appellata  
etiam eandem pericula demandabiles omnia*

omma bona luxora tenet appellatice  
non poterit deponere et modicem leuare  
etiam manu facie accipitrum perditum exponet  
et manu latente pugni exquirit et cetera.  
Si quis supra processione noctis

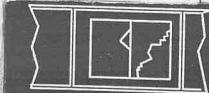
Epistola facta ipsius eius dabo et eadem dicitur  
in sermone predicatorum apud eum illarum longe non esse  
alio loco. La lema causa ista predicatorum. Ante  
eius remanet. Et cum ergo Justitiae et regimur. Et  
viam suam Joanne Daudenrogi et Testibus in  
fratrum accepimus personaliter ad predictam partem  
enlatayata se Ioyne Alfonso et cum fuit ibi.  
dixit quod manu habebat post defacto manu  
tamen et subtiliter invenit. posuit sanguinem istum  
infusata et regimur.

El Drmo doce bonegos y exequias malas y entieros  
ellos uno de Caboceiro ha ovejas con sus Ovis  
que busquen dembos y se pierdan en domenio  
Cosegirán Justicia mandar batis al pueblo  
muy contrario por que no solo cumple con  
el sujeto Recipit et confessus fuit habeatur  
et recipi non debet et quia est verum hinc Convenit  
aplicare Regubus Otios.

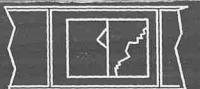
*Josephus carmine parvorum operatorum vicimus oppositum  
deploramus et Michael millande Alcamogen  
dilectissime dabo oppositum cervellaribus ergo talibus.*

Et post factis premis dictis et codicem ore nuper  
dicto officio de Vallartuano coronatus dicto anno  
Antonio ximeno locumq. Compagni predicti  
Dominicus Capillano q. et corporalem quicunque  
accidens placuisse quod minor processuet Causa  
Tempus aliquod non curat ad faciem impetrare  
in foralia ita reliquias necesse est ut ipsa res  
retinuerit sententiam propter absentiam eius et  
in cursu si hinc Causa quicunque predictum Dominicus  
Capillano q. et corporalem Redent ad exactandam  
in minor processuet Causa ergo quibus Causa

*Sophorus bipinnatus* vicinus approp. &  
Vilaverde Jacobus laetitia del Cerito agricult  
comprendit approp. de Villalverde Salas.  
*Closis Ita Galbi villa et cetera* Coranillo  
in the Antonio Llanos County. Property Michaeline  
Landa Alcami agriculturae vires proprie  
villalverde ad eumque grecos tribus in loco cumq. gl. de  
dictisdem ad Cabilem et subcabilem gradibus  
conaderunt manufacta quibus Cabileto  
debite est ystorum jecundum et ut jecundum  
trent illi promovit illi prout per secum illi  
substitutis at non illis ex quo illi  
De quis supra propemoralis.



De Parte I entellan. A L Mag. Señor Juez:  
Asimismo Lugar Enviante de Justicia por la a don  
de L Mag. Miguel Alman Justicia ordinario  
y Guardia Villanueva La Instancia y  
Suplencia de Tlaxco Querétaro de Méjico  
y Cto. en nombre como Procurador del Dominio  
y Oficio Capilla no. 1. Se aguarda y notificado  
también en Un Proceso y ante otros señores Lugar  
Enviante ya a Dende sobre manifestación de  
los demás miembros de su servicio denegado a Instancias  
y al Dr. Principal del L dho Procurador han  
sido manifestados los bienes muebles a base de  
cifrados y se dan mandado el día connoto de  
grita y segun que por elante dada aquella  
quien personas y Pretendiendo en los dichos  
a ellos para que dentro de Dosis a 20  
contaduras de la don de Lajete grita  
y citacion para que ante el dho señor  
Lugar Enviante de Justicia a la L dho  
y L dho Proceder otra manera Envia Genio y  
quiero Contumacia de Proceder en  
dicha Causa llevada m.º y seguir  
fueras y por q d lo q se dicho

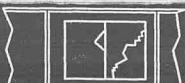


No se pueda alegar ignorancia de la persona  
que ha de ser Laposte o cuor y que por  
los lugares publicos o acuerdos o decretos  
de los lugarez Villar de Aragon

Los bienes manifestados qd psonas  
de arriba se dale mencion son  
sig. ~~los~~

el Primo de los herederos de su prima  
q entre ellos uno de Calatayud ocho cabezas con  
sus crias.

Por orden de su nieto Francisco Martínez  
que muere no lo q come por q abedicho



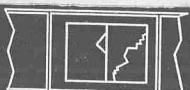
ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL  
TERUEL  
ORIGINAL DETERIORADO

GOBIERNO  
DE ARAGÓN

Proponer el más caro y más delgado de los totales de cada  
Miel a 22% de azúcar y sacar la fuerza de la calderas  
Cil Pelayo y Juan Molina la que es de 20% de vapor y se centra  
en un cuarto de las aradas.

ordenamiento de su campo se atendieron queys.<sup>1</sup>  
queys. Terciarios. Almacén y oficina natural de la  
valle. Se tomó una delicia del Repro. de Pto.  
queys. Se habló con el Pte. y se acordó lo siguiente:  
queys. Cada vecino de Pto. Acordó con  
queys. Comandante. Una faja de fondo  
queys. De 1000 pesos. Dijo el Pte. que no se nos diera  
queys. Aldeas de Pto. que no acuerden las sumas que  
queys. Corresponden a sueldo de maestros. En queys.

Los quales el presente dia de oy en mi poder aueys encomendados, y aquelloz de vos en Comanda y deposito otorgo auer recibido, renunciante a la excepcion de frau y de engano, y de no auerlos recibido en pecunia numerada. Los quales prometo y me obligo, refituir, tornar y librar a vos, y a los vuestros, y a quien vos querreys, ordenareys, y mandareys, siempre, y quando, y en qualquier lugar y tiempo que aquelloz de mi, y de mis bienes auer, recibir, y cobrar los querreys. Es si no demandar, auer, recibir, y cobrar de mi y de mis bienes la dicha cantidad de dicha Comanda y deposito, todo, o parte alguna de aquella, coltas algunas os conuendra hacer, daños, intereses, y menoscabos sostener en qualquier manera: todo aquelloz y aquellas prometo, conuenyo, y me obligo cumplidamente pagar, satisfacer, y enmendar a vuestra voluntad: de los quales, y de las quales quiero, y expresamente confiento, que vos y los vuestros, y los autres derecho de vos, feays y fean creydos por vuestras y susyas solas simples palabras, sin testigos, juramento, y sin otra maniera de prouacion requerida. En por todas y cada una cosas sobredichas, è infra scriptas, tener, seruar, y cumplir, obligo mi persona y todos mis bienes, así muebles como fistios, derechos, instancias, y acciones, auidos y por auer en todo lugar: de los quales y cada uno delloz quiero aquia tener, y he, a faber es, los bienes muebles, nombres, derechos, instancias y acciones, por sus propios nobres y especies nobrados, especificados, y calendados, y los bie-



ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL  
TERUEL  
ORIGINAL DETERIORADO



bienes suyos por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados, especificados, designados y limitados devidamente, y segun Fuero de este Reyno de Aragon. Et quiero, que la presente obligacion sea especial, y farta, y tenga todos aquellos fines y efectos q; el especial obligacion de Fuego, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, e igualias, forzar y tener puede y deve. Et de tal manera, que si no os restituyere, tornare, pagare, y librare a vos y a los vuestrlos, y auyentes derecho de vos, la dicha comanda, y deposito, juntamente con las costas que hecho y sostenido aureys, podays auer, y ayays recurso a los dichos mis bienes, asy e muebles como siyios, por mi de parte de arriba especialmente obligados y aidos. Por nombrados, especificados, y confrontados, y aquellos podays hacer executar, vender, y trançar sumariamente, a vfo y costumbre de Corte, y Alfarada, orden alguna de Fuego, ni derecho en lo sobre dicho no seruido, y del precio de aquellos procediente ayays de ser y seays satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, desta hora en adelante reconozco y confieso tener y posseir, y que tendré y posseiré los dichos mis bienes, asy e muebles como siyios de parte de arriba especialmente obligados, y aidos por nombrados y confrontados, N O M I N E P R E C A R I O, y de constituto vuestro, y de los vuestrlos, y de los auyentes derecho y causa de vos, y por vos y ellos : de tal manera, que la posesion civil y natural mia, en ellos sea auida por vuestra y suya. Y quiero, y expresamente consiento, que a sola ofencion del presente instrumento publico de Comanda, sin otra liquidacion, posesion, ni prouanca alguna, podays por la dicha razon A P R E H E N D E R, y hacer aprehender los dichos bienes siyios y manifestar, inuentariar, emparar, y sequestrar los bienes muebles, por mi de parte de arriba especialmente obligados, y aidos por nombrados, a manos, y por la Corte de qualquier juez que escoger querreys, y obtengays en vuelto fauor sentencia, o sentencias en qualquier de dichos procesos de aprehension, lite pendente, manifestacion, inuentariacion, emparamiento y sequestro, y en qualquiera de los articulos de lite pendente, firmas y propriedades. Y asi en primera instancia, como en grado de apelacion. Y en virtud de dichas sentencias podays tener y posseher, y tengays, y sufructuys aquellos, y cada uno de los, hasta que seays ente-

gualmente satisfecho y pagado de la dicha Comanda, y deposito, juntamente con las COSTAS, que hecho y sostenido aureys, y os ays comenzado hazer, y sostener en qualquiere manera. Et aun quiero y expresamente consiento, que fecha, o no fecha execucion, y discussio alguna en mis bienes, y passado, o no passado por aquellos, pueda ser, y sea proeydo, y se proceda a CAPCION de mi persona y prelo sea detenido en la carcel, tanto y tan largamente, hasta tanto que entera y cumplidamente seays satisfecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer C E S S I O N de bienes en cafo de inopia, y de ser dados a custodia de acreedor, y a sodas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, disugos, beneficios, y defensiones de Fuego, derecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de las repugnantes. Et aun renuncio a mis proprios lueces ordinarios y locales, y al juzgio de aquellos. Et sometome por la dicha razon a la jurisdiccion, cohercion, distria, examen, y compulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, Lugarteniente general suyo, Gouernador de Aragon, Regente el oficio de aquell, Justicia de Aragon, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario general, y Oficial Eclesiastico del señor Arzobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquier dellos, y de qualquiere otros lueces, y Oficiales, asy Eclesiasticos como seglares, de qualquiere Reynos, tierras, y señorios sean, ante quien por la dicha razon mas demandar y convenir me querreys ; ante los quales, y cada uno de los prometo, y me obligo hazerlos cumplimiento de derechos, y de justicia. Et quiero que por la dicha razon pueda ser variado juzgio de un luez a otro, y de vna instancia, ejecucion, y procesio a otro, a costas mias, tantas veces, quantas querreys: y que el juzgio ante un luez comenzado, no empache al otro, o otros, antes bien todos puedan concurrir en un mismo tiempo, y ser deduzcos a devido efecto, no obstante qualquier Fuego, derecho, obseruancia, vfo y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de las repugnantes. Et juro a DIos nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quattro Euangelios en poder del Notario publico infrascrito, como publica, y autentica persona, la presente legítimamente el-

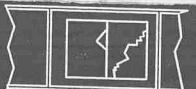
tipu-

tipulante, y recipiente, que os restituyere, tornare, y pagare la suma  
Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es, y  
que por la dicha razon no pleiteare, ni pleitear hase, ni presentare  
Firma, so pena de perjurio, e infame manuscrito.

Georges en su escrito de 17 de junio de 1790, consta  
que se puso en ejecución el decreto de 17 de febrero  
de 1790, que establecía la separación de la Iglesia  
de la Universidad y del Estado, y que se establecieron  
en el Lugar de la Universidad las Casas Coloniales  
de Veracruz y de Méjico, y que se estableció una  
que se fijó en 200 mil pesos como el valor de los edificios  
original de la Iglesia. Se nombró como administrador  
de la Universidad el Lic. Ignacio Vélez, licenciado  
en Jurisprudencia y Derecho Civil de la Universidad  
de Veracruz, y que se le dio el cargo de administrador  
de la Universidad de Méjico, que se estableció  
en el Lugar de la Universidad, y que se le dio el cargo  
de administrador de la Universidad de Méjico.

Y lo que yo quería como se volvió  
que el domingo en la noche de Santa Lucia  
vade a casa a traer la lámpara original de la  
casa de mi señora en donde se quemó el año

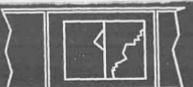
1632



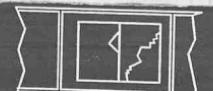
ambas reitado consumo  
llego quieto con contracorriente  
que llevan su aguaviva de todos los ríos  
verano y habiendo delido  
y otros quales quieren y en el no conoceando ya la  
verdad

el ocho de formas y quedan asijen y permanecen  
en su sitio como si fuese de piedra o yeso y se llaman  
cabezas de piedra que tienen mucha clase  
y belleza y son benditas en ocho instrumentos  
que el Señor de comando al qual en quanto peregrinar  
se hale y permanezca en otra manera ocho y no se cura  
de su enfermedad y que el ocho llevare

Item dice el dicho procurador que el dicho lunes  
A aquella hora dada una y mucha vez es amonestacion  
del dicho principio al dicho procurador que  
esta y quien le dase y pague los dichos segun  
los dias que se dechase comanda el qual libra el bien  
que se dechase hacer en grandes daños y embolazos  
Por lo qual el dicho principal del dicho procurador  
recomienda al suscitos remedios de fuerzo de sustento  
y fuerza el dho. Oficio y facultad del dho. y conceder por  
el dicho Oficio publico decomienda ha reuocado y no  
se ha el procurador en aquella querellante donde  
qualesquieres arquimidos y resume y tornado en  
Carcasas para real actual y correal. Contraicion de los  
dichos bienes miales y gastos q' uniendo son del dho.  
Juan aquella que se fuerzo del presente rey no de bag  
et dho. en virtud del la reuocacion de dho. procurador  
Ceteras a lo menos la momentanea que se arroba  
no la ampara y no son que se fuerzo et dho. se requiere  
que cumple remuneracion viage et dho. el dho. Oficio principal  
del dho. procurador q' dho. el dho. señor y verdadero  
poseedor del dho. Oficio y bienes en el dho. Oficio



*m<sup>o</sup>* B. Tendré el derecho procurador que el juzgado en  
el presente y en el año manifestado en la ejecución  
de dicha mandamiento excommunicados y deshonrados  
y condenados que el dicho fueran aquella persona  
y estableciéndole el día y tiempo de la dicha excomunica-  
ción y demás procedimientos y ejecución hasta el día y tiempo  
de la ejecución de la dicha mandamiento y del juzgado  
que se acuerde al fin de la prisión y ejecución especi-  
ficados y designados aunque en el juzgado no fueren  
cargos diferentes pero en realidad de verdad tienen  
los mismos cargos y errores y no acuerdos y portales  
transgredido y por respeto a lo que dice el comunicante de la  
excomunica



de personas que en el lugar de villa de la cuna y pueblos y que  
tales se apelliden dones y francas se constituyeron deni-  
damente y segun fuero y prometen y os obligan  
en que tales hechos y prometidos se cumplan  
cum y cumplirán de fueno y seguro lejanos  
creyente ely non se detengene ely



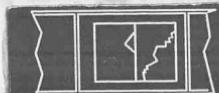
Bonavero de quibus q<sup>ue</sup> en los el que se q<sup>ue</sup> y  
cantes mandare refleto d<sup>ijo</sup> q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup>  
infro el sequentia

et Primo doce bonares seg<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> entre elles  
uno de cabrio ocho o que as conus eras

BOV denada por mi Fr<sup>an</sup>.<sup>a</sup> Martind<sup>o</sup>  
P como procurador jofredicho

Granada oborgada por Joan Aguilera na  
latal dila villa de Tamarit de Litera  
d<sup>el</sup> Reyno de Aragon Enfauordel  
May Domingo Capilla not<sup>o</sup> da  
blante en la villa de Aliaga d<sup>e</sup> C  
cantidad de leys sientos Proy Jags.

N<sup>o</sup> 2291 x 2

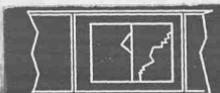


ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL  
TERUEL  
ORIGINAL DETERIORADO

GOBIERNO  
DE ARAGÓN  
DE LA  
PROVINCIA  
DE TERUEL

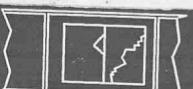
31 de Noviembre año de 1582  
 Juan Alcalde mancero por su natural villa de Villanueva  
 en la villa de la Cura del Reyno de Aragon a su señora Sabi,  
 tante en el lugar de Villanueva de Grado y demas  
 ejecuta d'oficio otorgo recibo de yunta de su en  
 Comienda para el año de Beljano e de el mag.  
 Domingo Capilla notario de Llorente e Tarragona  
 alaya son para su señora la señora y cantidad  
 de diez mil pesos sueldos dineros ja 31

Los quales el presente dia de ay en mi poder aueys encomendado, y aquellos de vos en Comienda y deposito otorgo auer recibido, renunciante a la excepcion de frau y de engaño, y de no auerlos recibido en pecunia numerada. Losquales prometo, y me obligo restituir, tornar, y librar a vos, o a los vuestros, y a quien vos querreys, orden reyes, y mandareys, siempre, y quando, y en qualquier lugar y tiempo, que aquellos de mi, y de mis bienes, auer, recibir, y cobrar de mi, y de mis bienes, la dicha cantidad de dicha Comienda y deposito, todo, o parte alguna de aquella costas algunas os cohuenda hazer, danos, intereses, y menoscabos soffrir en qualquier manera: todos aquellos, y aquellas prometo, e obligo cumplidamente pagar, satisfacer, y emendar a vuestra voluntad: de los quales, y de las cuales quiero y expresamente consiento, q vos, y los vuestros, y los auientos derecho de vos, seays, y seays creydos por vuestras y tuyas solas simples palabras, sin testigos, juramento, y sin otra manera de prouació requerida. En por todas, y cada una cosa sobredichas, e infrascriptas, tener, sergar, y cumplir, obligo mi persona, y todos mis bienes, assi muebles como sotiles, derechos, instancias, y acciones, avuidos, y por auer en todo lugar: de los cuales y cada uno de ellos, quiero aqui auer, y he, a saber es, los bienes muebles, nobres, derechos, instancias y acciones, por sus propios nombres y especies nombrados, especificados y calendados, y los bienes sitios por una, dos, o mas



mas confrontaciones confrontados, especificados, designados, y  
dimitidos devidamente, y segun fuero dese Reyno de Aragon.  
Et quiero, que la presente obligacion sea especial, y tanta, y ten-  
ga todos aquellos fines, y efectos, que especial obligacion de fuen-  
to, derecho, obseruancia, vlo y costumbre del presente Reyno de  
Aragon, seu alias lurtir, y tener puede, y deue. Et de tal manera,  
que si no os restituyere, tornare, pagare, y librare a vos, y a los  
vuestros, y auientes derecho d. vos la dicha Comanda, y deposito,  
juntamente con las costas, que hecho, y sostenido aureys no  
days auer, y ayays recurso a los d. vos mis bienes, assi muebles  
como sitios, por mi de parte de arriba especialmente obligados,  
y aidos por nombrados, especificados, y confrontados, y aque-  
lllos podays hazer executar, vender, y trancar sumariamente, a  
vlo y costumbre de Corte, y Alcada, orden de fuero, ni dere-  
cho en lo sobredicho no servira, ni el precio de aquellos proce-  
diente ayays de ser, y seays faito hecho, y pagado de la dicha Co-  
manda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es. Et  
aun a mayor seguridad de lo sobre dicho, desta hora en adelante  
reconozco, y confieso tener, y poseger, y que tendre, y possecer  
los dichos mis bienes, assi muebles como sitios, de parte de ar-  
riba especialmente obligados, y aidos por nombrados, y con-  
frontados, N O M I N E P R E C A R I O, y de constituir  
vuestro, y de los vuestros, y de los auientes derecho, y causa  
de vos, y por vos y ellos de tal manera, que la possession civil, y  
natural mia, en ellos sea auida por vuestra y suya. Y quiero, y  
expresamente confieso, que a sola ostension del presente instru-  
mento publico de Comanda, sin otra liquidacion, possession, ni  
prouanca alguna, podays por la dicha razon A P R E H E N-  
D E R, y hazer aprehender los dichos bienes sitios, y manife-  
star, inventariar, emparar, y sequestrar los bienes muebles por  
mi de parte de arriba especialmente obligados, y aidos por no-  
mbreados a manos y por la Corte de qualquier Iuez que escoger  
querreys, y obtengays, y ganeyas en vuestro fauor, sentencia, o  
sentencias, en qualquiere de dichos procesos de aprehension,  
lite pendente, manifestacion, inventariacion, emparamiento, fir-  
sequestro, y en qualquiere de los articulos de lite pendente, fir-  
mas

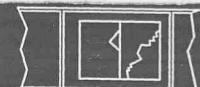
mas y propriedades. Y aun en primera instancia, como en grado  
de apelacion, y en virtud de dichas sentencias, podays tener, y  
possecer, y engays, y usufructuayes aquello, y cada uno dellos, ha-  
sta que leys intercambie satisfecio, y pagado dela dicha Coman-  
da y deposito, juntamente con las COSTAS, que hecho, y  
sostenido aureys, y os aura conuenido hazer, y sostener en qual-  
quiere maniera. Et aun quiero, y expresamente confieso, que  
fecha, o no fecha, ejecucion, y resolucion alguna en mis bienes, y  
cautel, o no passado por aquello, pueda ser y sea procedyo, y  
se proceda a CAPCION de mi persona, y prelo sea detenido en  
la carcel, tanto y tan largamente, hasta el tanto que encera y cu-  
plidamente seays satisfecio y pagado de dicha cantidad de dicha  
Comanda, juntamente con las costas, y gastos que aureys he-  
cho, y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobredicho el  
beneficio de poder hazer CUSTODIA de bienes, en caso de inopia, y  
de ser dado a custodia de acreedor, y a todas, y cada vna otras  
excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios, y defensio-  
nes de fuero, derecho, obseruancia, vlo, y costumbre del presente  
Reyno de Aragon, a las sobre dichas costas, o alguna dellas repug-  
nantes. Et au renuncio a mis proprios jueces ordinarios y locales,  
y al juzgio de aquello. Et sometome por la dicha razon a la ju-  
risdicion, cohercion, distriucto, examen, y compulsa de la Mage-  
stad Catolica del Reyn nuestro Señor, Lugarteniente general su-  
yo, Gouernador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia  
de Aragon, Calmedina de la ciudad de Zaragoza, Vicario Ge-  
neral, y Oficial Ecclesiastico del Señor Arcobispo dela dicha  
Ciudad, y de los Lugaratinientes dellos, y de qualquiere dellos,  
y de qualquiere otros jueces y oficiales, assi Ecclesiasticos, co-  
mo Seglares, de qualquiere Reynos, tiertas, y señorios scan,  
ante qui por la dicha razon mas demandary conuenir me quer-  
reys: ante los quales, y cada vno dellos prometo, y me obligo ha-  
zeros cumplimiento de derecho, y de justicia. Et quiero, que por  
la dicha razon pueda ser variado juzgio de un Iuez a otro, y de  
una instacia, y ejecucion, y proceso, a otra, a costas mias, tantas  
vezes quantas querreys: y q el juzgio ante un Iuez comenzado, no  
impache el otro, o otros, antes bien todos puedan concurrir en



vn mismo tiempo, y ser deduzidos a deudo efecto, no obstante  
qualquiere fuerzo, derecho, obseruancia, vlo y costumbre del pre-  
sente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de ellas  
repugnantes. Et juro a Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y santos  
quatro Evangelios en poder del Notario publico infrascripto,  
como publica y autentica persona, la presente legitimamente eli-  
pulante y reciente, que os restituyere, tornare, y pagare la dicha  
Comanda y deposito, juntamente con las costas, como dicho es.  
Y que por la dicha razon no pleye, ni pleytear hale, ni que  
sentarse firma, so pena de perjurio, e iatame manifiesto.

Sentaré firma lo pena de perjurio. Karame manifiestó:  
Soy aquéllos en el Lugar del Villarlungo a donde viene  
de Ensayo el mes de marzo del año contado del Tricentenario  
y de la muerte de su Señor Jesucristo y en el Señorito de Villar  
y leys d'Indias ordenes por obligación de las Cortes de Indias  
vistas en los díes 15 y 16 de Junio del año de 1710 en el Lugar  
en el Lugar de Potosí en donde Lugar se dice Villar  
Lungo y Joan Coloma Saber de Lina de Villar  
mo Lugar de Villarlungo las firmas y sus fechas  
y el que quieren clonar o tener en la otra original  
sentaré firma lo pena de perjurio.

Sig-~~sis~~<sup>as</sup> No de mi Año. Martin de  
Murcia Sabatante en el Siglo  
de Villalvado y por su licencia  
ad vocal por todos los reyes tierras y señoríos  
de La Edad católica de T. R. y con Philiberto  
señor público notario que a su gozo dito parte  
fue el Corre



ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL  
TERUEL  
ORIGINAL DETERIORADO



GOBIERNO  
DE ARAGÓN  
 CORTE  
DE APPELLES

no reuocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, constituydos y ordenados, agora de nuevo, de grado, y de mi cierta ciencia, hago, constituyo, creo, y ordeno, cierto, especial, y a las cosas infraesferitas general Procurador mio, así y en tal manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario, a saber es,

absente bien así como si fuese presente, especialmente y expressa, para que por mí, y en nombre mio pueda el dicho mi Procurador interuenir, e interuenga en todos, y en cada vnas pleitos y questiones, peticiones y demandas, así civiles como criminales, los cuales, y las cuales yo de presente tengo y espero de tener, con cualesquier persona, o personas, cuerpos, Colegios, e Universidades, de qualquier estado, grado, preeminenencia, o condicion sean, así en demandando, como en defendiendo, ante qualquier luez competente ordinario, delegado, o subdelegado, Eclesiastico, o feglar, dante y otorgante a dicho mi Procurador lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer, proponer, exhibir, conuenir, reconuenir, replicar, trigar, lit, o lites contestar, requerir, y protestar, testimonios, cartas, y otras cualesquier escrituras y prouisiones en manera de prueva, produzir, y presentar, y a lo producido, y produzidero por la parte aduersa contradecir, e impugnar, luez y Notarios impear, & re-cusar, cualesquier causas de sospecha proponer, y aduerter, emparas fer fazer, y aquillas renunciar, y expensas dar, aquillas pedir tassar, posiciones y articulos ofrecer y dar, y aquillos mediante juramento adue-rar, y a los ofrecidos, y q se ofreceran por la parte aduersa median-te juramento, o en otra cualquier manera respoder, alegar, renun-ciar,

cir, y condonar: sentencia, o sentencias assi interlocutorias como diuinicias pedir, oyr, y aceptar, y de aquellas y de qualquier otro greuge apilar, apelacion, o a pelaciones interposar, y proseguir, apostolos demandar, recibir y recusar, juramento de calumnia decisorio sobre inciencias y sobreseyimiento, y qualquier otro licito y honesto juramento en anima mia prestar y hacer: & los dichos, juramento, o juramentos a la parte aduersa deferir & re-fetir, beneficio de absolucion de qualquier sentencia de excomu-nion, & restitucion in integrum demandar y obtener, Firmas, y Letras, y otras cualesquier prouisiones obtener y presentar, & de las presentaciones, o presentaciones de aquellas, cartas publicas fer fazer, & requerir ser fechas en rno, o muchos, procurador, o pro-curadores a lo sobredicho sustituir, & aquel, o aquellos reuocar y desfilitir, & generalmente hazer, decir, exercir, y procurar por mi, y en nombre mio todas y cada vnas otras cosas acerca lo sobredicho oportunas y necesarias, & que bueno, legitimo, y bastante Procurador a tales y semejantes actos y cosas como las sobredicha-s legimamente constituydo, puede y deve hazer, & lo que yo dicho constituyete haria, y hazer podria a todo ello presente sien-do. Et promero auer por firme, agradable, y valedero perpetua-mente todo y que quiere, que por el dicho mi Procurador, y por los substituideros del, por si, en y acerca lo sobredicho sera dicho, hecho y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar con todas sus clausulas vniuersales, so obligacion de mi persona, y todos mis bienes, assi muebles como sitios, auidos, y por auer donde quiere.

